

## **LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EMPRESA ESPAÑOLA: PRINCIPALES ASPECTOS FISCALES A CONSIDERAR**

---

Immaculada Sallent  
Socio. Departamento Fiscal  
JAUSAS

En su proceso de internacionalización la empresa española debe determinar la estructura fiscalmente óptima para canalizar sus inversiones en el extranjero, así como la operativa a seguir con el objeto de minimizar sus costes fiscales.

En primer lugar, deberá valorarse la conveniencia de efectuar la inversión directamente desde España o a través de algún otro país. En este sentido, serán determinantes los Convenios de Doble Imposición (CDI) suscritos por el país receptor de la inversión tanto con España como con otros países, pues según el tipo de operaciones que se prevea realizar con la filial extranjera (préstamos, cesión de marcas o tecnologías, servicios, dividendos) y el volumen e importancia de las mismas deberá analizarse la posibilidad de canalizar la inversión y las operaciones a través de algún otro país que tenga suscrito con el país destinatario un CDI más favorable que el español. Este ahorro fiscal deberá ponerse en relación con los costes que se derivan de la constitución y mantenimiento de estructuras internacionales más complejas.

Asimismo, va a ser fundamental analizar el marco fiscal del país de destino, especialmente en lo referente a los tipos impositivos del Impuesto sobre Sociedades (IS) y los incentivos fiscales existentes para la implantación de empresas y fomento de la inversión.

En cuanto a las relaciones y operaciones entre la filial extranjera y la matriz española, deberá prestarse especial atención a las normas fijadas en cada uno de los países respecto a las operaciones vinculadas y a la aplicación de precios de transferencia. Al respecto, recordar que la normativa fiscal española prevé el principio del valor de mercado para estas operaciones e incorpora los criterios de la OCDE para su fijación.

En el marco de la repatriación de los beneficios obtenidos por la filial extranjera a España vía dividendos, la normativa del IS prevé la exención para los dividendos provenientes de entidades no residentes, siempre que se cumplan determinados requisitos: que la participación sea de al menos un 5% y se haya mantenido durante 1 año; que la sociedad extranjera no resida en un paraíso fiscal y que haya sido gravada por un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades español, entendiéndose cumplido dicho requisito cuando con dicho país exista CDI con cláusula de intercambio de información; y que los beneficios que se repatrían procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero, cumpliéndose este requisito cuando al menos el 85% de los ingresos de la filial provengan de rentas obtenidas en el extranjero (la norma especifica determinadas rentas que calificarían para la exención), de rentas no susceptibles de incluirse en el régimen de transparencia fiscal internacional y de dividendos y rentas de otras entidades no residentes que cumplan, a su vez, estos mismos requisitos.

Así, si se dan estas condiciones, los beneficios procedentes de la filial extranjera únicamente soportarán el coste fiscal del IS en dicho país y la posible retención en la fuente al pagar los dividendos y podrán considerarse exentos en España.

# J A U S A S

---

Respecto a los incentivos fiscales, la normativa española prevé la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero y la deducción por empresas exportadoras, siendo ambos incentivos incompatibles entre sí.

El primer incentivo consiste en una reducción de la base imponible por el importe de la inversión, de manera que éste se integra en la base de los períodos posteriores. Los requisitos se vinculan, en parte, a los establecidos para la exención de dividendos y debe destacarse que se excluyen las inversiones en la UE. El segundo incentivo consiste en una deducción en la cuota del 25% de la inversión en la filial, requiriéndose que la filial tenga una actividad directamente relacionada con la actividad exportadora y sí es aplicable a inversiones en la UE.

En principio, cumpliéndose los requisitos, resultará más beneficioso aplicar el segundo incentivo, dado que se trata de un ahorro definitivo del 25%, mientras que con el primero nos encontramos ante un diferimiento de impuestos.

Por último y respecto a la compra de sociedades extranjeras, hay que contemplar la posibilidad de amortizar el fondo de comercio en un plazo de 20 años en los términos y condiciones previstos por la normativa.